

PRECIOS DE SUSCRIPCION

LOGROÑO	
Por un mes.....	ptas. 2
Por tres meses..	— 5'50
Por seis meses..	— 10'50
Por un año.....	— 20'50
FUERA	
Por un mes.....	ptas. 2'50
Por tres meses..	— 7
Por seis meses..	— 12'50
Por un año.....	— 24

# Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 15 céntimos de peseta por línea, y los no judiciales á 25 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil.)

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro. El pago de la suscripción será adelantado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 10 de Febrero)

GOBIERNO CIVIL

Sanidad.—CIRCULAR

Por la Alcaldía de Lardero se participa á este Gobierno que habiéndose declarado la enfermedad variolosa en el ganado lanar del vecino de aquella localidad D. Prudencio Escolar, se le ha señalado para pastar, el terreno comprendido desde la viña de Leonardo Montenegro, en el término de Malacapa, en línea recta al monte de los Sequeros, heredad de Miguel Salazar, y siguiendo la línea recta hasta el quebrado de Puente casa, y de aquí hasta el Molino de D. José Herreros de Tejada, continuando por la senda baja del Cordonero, hasta el olivar de D.ª Casilda Romero, en dicho término, y lindando todos con la jurisdicción de Logroño.

Lo que se publica en este Boletín Oficial para general conocimiento.

Logroño 11 de Febrero de 1901.

El Gobernador,  
Eleuterio Villalva.

Farmacéuticos municipales CIRCULAR

Por el señor Presidente del Colegio de Farmacéuticos de la provincia, se ha denunciado á este Gobierno que muchos Ayuntamientos, á pesar de lo terminantemente dispuesto en el Reglamento de partidos Médicos de 14 de Junio de 1891, no tienen

establecido el servicio de Farmacéutico municipal, denuncia que se está comprobando por las relaciones que por las respectivas Alcaldías se remiten á mi autoridad, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 20 del citado Reglamento para el servicio benéfico sanitario de los pueblos.

Dispuesto á que todas las Corporaciones municipales atiendan con la mayor solicitud servicio que tanto interesa á la salud pública, he acordado prevenir á los que no lo tienen, que, sin pérdida de tiempo, provean la plaza de Farmacéutico titular, según exigen los artículos 1.º, 6.º y 7.º del precitado Reglamento, teniendo presente que para cubrir esta atención deben consignar en sus presupuestos la cantidad correspondiente, y los que por su escaso vecindario no puedan sostener por sí solos Farmacéutico, deberán asociarse con los pueblos cercanos para ello, en la forma que previene el art. 80 de la ley Municipal, teniendo entendido que estoy dispuesto á exigir el cumplimiento de este deber por todos los medios que las leyes determinan.

Logroño 11 de Febrero de 1901.

El Gobernador,  
Eleuterio Villalva.

Junta provincial de Instrucción pública

CIRCULAR

Por orden del Excmo. Sr. Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, remitida telegráficamente por el Ilmo. Sr. Rector de éste Distrito Universitario, se cerrarán las Escuelas públicas de primera enseñanza de esta provincia, desde el día de hoy hasta el 21 del actual, ambos inclusive, con motivo del próximo enlace de S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los señores Alcaldes y Maestros y Maestras de esta provincia.

Logroño 11 de Febrero de 1901.

El Gobernador Presidente,  
Eleuterio Villalva.

Presidencia del Consejo de Ministros

REAL DECRETO

Queriendo solemnizar con un acto de clemencia el casamiento de Mi muy amada Hija la Princesa de Asturias Doña María de las Mercedes, en uso de la prerrogativa consignada en el art. 54 de la Constitución de la Monarquía;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, á propuesta del Presidente del Consejo y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo indulto total de las penas de arresto y multa, cualquiera que haya sido la legislación aplicada en la sentencia, y de la de recargo en el servicio, impuesta con arreglo al Código de Justicia militar ó de la Marina de Guerra, así como de la responsabilidad personal subsidiaria por insolvencia, excluyendo la correspondiente á la falta de indemnización á los ofendidos, á menos que éstos la perdenaren.

Art. 2.º Concedo asimismo indulto total:

1.º De las penas impuestas ó que pudieran imponerse por delitos electorales y cometidos por medio de la imprenta hasta la fecha de este decreto.

2.º De las responsabilidades en que hubieren incurrido las clases é individuos de tropa del Ejército y la Marina que hasta la fecha de este decreto hubiesen contraído matrimonio faltando á las prescripciones reglamentarias, y de las que, en consonancia con los artículos 293 del Código de Justicia militar y 493 del Código penal común, hubiesen contraído los Párrocos por haber autorizado dichos matrimonios:

Art. 3.º Quedan también indultados los desertores que no hubieren cometido otro delito, y que, no habiéndose presentado ó sido habidos, ó no habidos, ó no habiendo sido sentenciados antes de la publicación de este decreto, se acojan á los beneficios del mismo en el plazo de cuatro meses, á contar desde esta fecha.

Art. 4.º Para aplicar la gracia concedida en los artículos precedentes son circunstancias indispensables:

Primera. Que cuando se haya dictado sentencia, ésta sea firme. Se considerarán firmes para los efectos del indulto las sentencias contra las cuales los reos hayan deducido el recurso de casación, si desistieren del mismo en el término de veinte días, contados desde la publicación de este Real decreto. El mismo beneficio será aplicable á los reos que desistiesen en igual término del recurso de apelación que hubiesen interpuesto contra sentencias de primera instancia dictadas en causas por delitos de contrabando y defraudación. También se considerarán firmes, para el mencionado efecto, las sentencias que no le fueren todavía al publicarse este Real decreto, por no haber expirado los plazos legales para interponer el recurso de casación ó el de apelación en el caso dicho, si las partes dejasen transcurrir esos plazos sin utilizarlos, ó si dentro de ellos manifestasen su deseo de acogerse á los beneficios de esta disposición.

Segunda. Que tratándose de reos sentenciados, estén cumpliendo condena ó á disposición del Tribunal sentenciador.

Tercera. Que no sean reincidentes; se exceptúa el caso de haber transcurrido más de diez años entre la ejecución del delito por el cual el reo esté sufriendo pena y la fecha de la sentencia firme condenatoria del delito anterior.

Cuarta. Que hayan observado buena conducta desde que empezaron á extinguir condena, ó desde la sentencia si no habiendo empezado á cumplirla se hallasen á disposición del Tribunal sentenciador.

Quinta. Que no hayan disfrutado anteriormente de los beneficios de dos ó más indultos generales ó particulares.

Art. 5.º Quedarán sin efecto las gracias concedidas por el presente decreto si reincidiesen los indultados.

Art. 6.º Per los Ministerios de Gracia y Justicia, Guerra y Marina se dictarán las instrucciones convenientes para el cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio á siete de Febrero de mil novecientos uno.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Marcelo de Azcárraga.

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Con objeto de solemnizar el casamiento de S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º El día 14 del corriente, en que se verificará la boda, y la víspera, ondeará el pabellón nacional en todas las plazas, castillos y edificios públicos; se pondrán colgaduras en estos últimos y ostentarán iluminaciones ambas noches.

2.º En los referidos días las tropas vestirán de gala, y en el de la boda se hará una salva triple en las plazas de guerra ó habilitadas de tales, y análogamente por la Marina.

3.º El día en que se verifique el casamiento se dará un rancho extraordinario á las tropas del Ejército y Armada.

4.º Por los Ministerios de Guerra y Marina se darán las disposiciones oportunas para el cumplimiento de la presente disposición.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1901.

MARCELO DE AZCÁRRAGA

Sr. Ministro de.....

Ministerio de la Gobernación

REAL DECRETO

Queriendo solemnizar con un acto de clemencia el casamiento de Mi muy amada Hija la Princesa de Asturias, Doña María de las Mercedes, en uso de la prerrogativa consignada en el art. 54 de la Constitución de la Monarquía;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y á propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo indulto total de las penas que imponen los artículos 107, 114 y 116 de la ley de Reclutamiento vigente, ó de aquellas en que por virtud de leyes anteriores hayan podido incurrir, á los mozos prófugos del servicio militar declarados tales en los reemplazos precedentes al del año actual, ó que sin haber sido objeto de dicha declaración se hallen en las condiciones que las citadas leyes determinan para aplicarla. Igual indulto se otorga á los mozos incurso en la penalidad del art. 31 de la ley vigente por no haberse alistado en las fechas que ésta exige.

Art. 2.º Los individuos que deseen obtener la gracia á que se refiere el anterior artículo, lo solicitarán por medio de instancia dirigida al Ministro de la Gobernación y presentada precisamente ante el Alcalde del pueblo de su residencia si ésta es en

territorio nacional, ó ante los Cónsules españoles respectivos si fuese en el extranjero.

Art. 3.º Las solicitudes á que se refiere el artículo anterior habrán de ser promovidas en el término de cuatro meses, á contar desde la promulgación de este decreto.

Art. 4.º En virtud de lo que previene el art. 1.º, los prófugos y mozos no alistados que se acojan al presente indulto podrán redimir el servicio de las armas por 1.500 pesetas, en las mismas condiciones que los demás del reemplazo corriente, y alegar las excepciones de dicho servicio que crean asistirlas, las cuales serán oídas y falladas por los Ayuntamientos y Comisiones mixtas de reclutamiento en la forma que la ley determina.

Art. 5.º Los mozos no alistados á quienes se indulte serán incluidos en el alistamiento del año actual, sometiéndoles á un sorteo supletorio por cuenta del reemplazo corriente, el cual se verificará en la forma establecida por los artículos 72, 73, 74 y 75 de la ley de Reclutamiento y en la fecha que por este Ministerio se fijará oportunamente. Lo mismo se practicará con aquellos de estos mozos que se hallen sirviendo actualmente en filas con la penalidad del art. 31, y á quienes alcance el indulto, sujetándolos á sorteo supletorio por cuenta del reemplazo en que figuran como cabezas de lista.

Art. 6.º Los prófugos que hubiesen sido sorteados ya en su reemplazo respectivo prestarán el servicio que por su número les corresponda en las condiciones prevenidas por los artículos 2.º y 4.º de la ley, aunque los demás mozos de su reemplazo hayan estado más de tres años en filas, y podrán disfrutar de las licencias trimestrales é ilimitadas que se concedan á los del reemplazo á que se incorporen para ser destinados á Cuerpo.

Art. 7.º Los que por pertenecer á reemplazos anteriores á 1897 ó por otras causas no fueren incluidos en ningún sorteo, lo serán en uno supletorio, por cuenta de su reemplazo si éste se hallare aún sobre las armas, ó por cuenta del próximo si aquel hubiera ya pasado á reserva activa, aplicándoseles todo lo demás que previene el anterior artículo.

Art. 8.º Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las oportunas instrucciones para la aplicación de este decreto, procurando en ellas dar la mayor rapidez y facilidad á la tramitación de los expedientes de indulto y evitar el cambio forzoso de residencia de los mozos indultados que no resulten obligados á presentarse personalmente para servir en filas, debiéndose poner al efecto de acuerdo con los Ministerios de la Guerra, Hacienda y Estado.

Dado en Palacio á siete de Febrero de mil novecientos uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,  
Javier Ugarte.

(Gaceta del día 8 de Febrero)

Ministerio de Hacienda

EXPOSICIÓN

SEÑORA: El Real decreto de 6 de Octubre de 1899, propuesto á V. M. por el ilustre antecesor del que suscribe, que prestó con ello uno de los muchos y señalados servicios que le debe la Hacienda pública, constituye un paso decisivo, un adelanto notorio en el camino de la reorganización administrativa. La estabilidad, ó mejor dicho, la inamovilidad de hecho de los empleados del Estado en aquel ramo, fin inmediato de la mencionada disposición, no obstante dañosas prácticas que parecía imposible desarraigar de momento, se ha visto realizada con la inflexible implantación de aquella medida y la fidelidad no interrumpida en la observancia de sus preceptos, y sería injusto dejar de reconocer que ha podido influir beneficiosamente, con mayor ó menor intensidad, en la satisfactoria liquidación del presupuesto de 1900.

La misma aplicación escrupulosa, sin embargo, de los preceptos del referido decreto, ha puesto de relieve que algunas restricciones extremadas y las correlativas excepciones que para determinados casos se establecieron sin otra mira que el interés del mejor servicio, ofrecen en la práctica, aun para este principal objeto, inconvenientes que son de remediar, y de ello hubo, sin duda, de preocuparse el insigne autor de aquella disposición legal que al cesar en este Ministerio, después de una extraordinaria labor, nunca bastante ponderada, dejó en él la idea de la necesidad de tal reforma.

Coincidiendo por acaso con estos propósitos, y respondiendo sin duda á un estado de opinión que es de atender y encomiar por la tendencia seria y útil que revela, surgió una proposición de ley encaminada á consolidar los preceptos del decreto de Octubre de 1899 y del expedido en 18 de Junio siguiente por la Presidencia del Consejo de Ministros, y á unificar, modificándolas en parte, dichas disposiciones, á fin de que, no constituyendo obra de un partido, pudiesen ser por todos aceptadas y respetadas, con lo cual quedaría resuelto en principio el arduo problema de la estabilidad y mejoramiento del personal al servicio de la Administración del Estado.

La autoridad y significación de las personas que suscribieron la proposición de ley aprobada por el Congreso, y que quedó con dictamen conforme de la Comisión en la Alta Cámara al suspenderse últimamente las sesiones de Cortes, dan mayor importancia al caso, y natural es, y debido á par que respetuoso con el Parlamento resulta, que aquel proyecto sirva de apoyo y se tome como norma para realizar la ampliación y modificación de que se trata, cuya conveniencia, en orden al ramo de Hacienda, puede afirmar el Ministro que suscribe con el convencimiento que dan las enseñanzas de una cuidadosa práctica.

Como no es dable en la ocasión presente, á pesar de tal base, tocar á preceptos generales ni á prescripciones de detalle que tengan fuerza ú origen de ley, limitase la reforma que al que suscribe le cabe la honra de proponer, á definir de modo completo el objeto de la disposición; unificar los escalafones diversos que complican sin ventaja las dificultades ordinarias del sistema; mantener los derechos reconocidos á la antigüedad dentro de un límite prudente que no mate el estímulo ni cierre el paso al mérito y buen comportamiento, facilitando al efecto la elección y dando este carácter al turno de reposición de cesantes; simplificar y precisar lo concerniente á exámenes de ingreso y ascenso, para que desde luego se ponga en práctica ese medio de contrastar la aptitud y el mérito, fijando conforme á lo que requieren la vigente organización de la Hacienda y las funciones anejas en general á las categorías de los cargos, las clases por las que han de efectuarse aquéllos con las garantías necesarias para la Administración y para los interesados; restablecer, en determinadas condiciones, la opción á destinos de Oficial quinto, ya que, así para el ascenso á Oficial cuarto como para el ingreso, que se fija por esta clase, se requiere la aprobación en examen previo; reducir los requisitos para los nombramientos en las clases de aspirantes, salvo lo mismo en este caso que en el á que se refiere el párrafo anterior, el más riguroso cumplimiento de las disposiciones establecidas en beneficio de los sargentos y demás individuos del Ejército, cuya observancia se regula y facilita; limitar, dentro del objeto del decreto, el concepto de Jefes de dependencia y con él las facilidades ocasionadas á frecuente y perturbadora mudanza de funcionarios en quienes descansa la más importante gestión en las oficinas provinciales, sin más excepción que la de los Delegados de Hacienda, que resulta singularmente justificada; garantizar, fuera de este caso, de modo completo el estricto cumplimiento de los turnos de provisión; regular las separaciones en términos que, respetando la facultad discrecional, no pueda ésta confundirse con la separación justificada, que se gradúa además, para que esté ó pueda resultar en relación con la importancia ó gravedad de la falta que se trate de corregir; y á determinar, en fin, y salvo algunos otros extremos de menor importancia, las condiciones en que pueden ser incluidos en los escalafones los funcionarios técnicos al servicio de la Hacienda sin constituir cuerpo especial, así como la exclusión, en su caso, de los de cualquiera clase que figuren en los de otros Departamentos.

De no haber estimado que pudiese parecer confuso y ocasionado á duplicadas y enfadasas citas en la práctica, se hubiese preferido mantener la estructura del decreto de 6 de Octubre de 1899, por más que, de

cualquier forma, siempre constará que de él arranca, en época reciente un cambio de sistema que, de consolidarse, como es de esperar, ejercerá influjo altamente beneficioso en nuestras costumbres públicas, y en todo lo que atañe á la Administración del Estado.

Fundado en tales consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.  
Madrid 5 de Febrero de 1901.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,  
Manuel Allendesalazar.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El ingreso en la Administración del Estado con destino al servicio general de la Hacienda pública, y la reposición, ascenso y separación de los funcionarios dependientes del Ministerio del expresado ramo que no pertenezcan á Cuerpos constituidos por legislación especial, se sujetarán en lo sucesivo, y dentro de los preceptos del art. 26 de la ley de 21 de Julio de 1876, á las reglas que les siguientes artículos establecen.

Art. 2.º Por el mencionado Ministerio, se formarán dos escalafones generales de los empleados del ramo, desde Jefes de Administración de primera clase hasta Aspirantes primeros, ambas categorías inclusive.

Comprenderá el primero, de activos, á todos los que presten servicios en la actualidad dentro de las prescripciones del decreto de 6 de Octubre de 1899; y el segundo, de cesantes, á los que se hallen en esta situación, sin estar separados definitivamente del servicio, siempre que figuren en los escalafones vigentes en virtud de aquel decreto, ó se les reconozca derecho á su inclusión.

Los escalafones se publicarán en la *Gaceta de Madrid* en el mes de Enero de cada año, con las variaciones que se deriven del movimiento del personal hasta la fecha de 31 de Diciembre del año anterior, y con arreglo á ellos, y dentro de los turnos que se determinarán, habrá de hacerse la provisión de cargos.

Una vez publicados los escalafones definitivos, no serán admisibles otras reclamaciones que las que procedieren de error material no imputable á los interesados.

Art. 3.º Dentro de cada categoría y clase, los empleados serán colocados en el escalafón correspondiente por orden de antigüedad, que se determinará por la fecha de posesión en el primer nombramiento en la categoría respectiva, conforme á lo establecido por el art. 8.º de la ley de 30 de Junio de 1895, siempre que se hubiese adquirido ó consolidado con arreglo á la ley de 1876. El mayor tiempo de servicios en la clase, el total de años de servicios en segundo lugar, y en último término la mayor edad, darán derecho preferente entre los de igual antigüedad.

Los que hubiesen disfrutado ma-

yor sueldo en destino de planta servido en propiedad, tendrán derecho preferente entre los de la clase en que sirvan ó les corresponda figurar, y serán colocados á la cabeza de las escalas por el orden de la mayor clase alcanzada en la misma ó superior categoría.

Art. 4.º Las vacantes, desde las plazas de Oficiales de tercera clase hasta las de Jefes de Administración de primera clase, ambas inclusive, se proveerán con sujeción á los turnos siguientes:

1.º Per ascenso del funcionario activo más antiguo en la categoría y clase inferior inmediata.

2.º Per reposición de un funcionario cesante de igual categoría y clase de la vacante que se halle comprendido en el primer tercio de la escala correspondiente.

3.º Por elección entre los funcionarios activos de la categoría y clase inferior inmediata, y los funcionarios cesantes de la categoría y clase de la vacante, siempre que unos y otros no tengan nota alguna desfavorable en sus expedientes personales.

Para el ascenso á Jefe de Negociado de tercera clase por el turno tercero de los expresados, será condición precisa el haber sido previamente aprobado en el examen de mérito que se determina en el art. 14.

Art. 5.º Las vacantes que ocurran en la clase de Oficiales cuartos se proveerán en la forma siguiente, es á saber: una por ascenso del funcionario activo más antiguo en la clase inmediata, ó sea por el turno 1.º de los definidos; otra vacante, por reposición de un funcionario de la propia clase de la vacante, comprendido en el primer tercio de la respectiva escala, ó sea por el turno 2.º; y las dos inmediatas vacantes, ó sea la mitad de todas las que ocurran, por ascenso ó nuevo ingreso, en las condiciones y mediante el examen que marcan los artículos 12 y 13.

Art. 6.º Las vacantes que ocurran en la clase de Oficiales quintos se proveerán con arreglo á cuatro turnos, siendo los tres primeros los de ascenso á la antigüedad, reposición de cesantes, y de elección, definidos en el artículo 4.º

Para optar á nombramiento por el cuarto turno, se exigirá ser mayor de diez y ocho años y poseer el título de Bachiller, Perito mercantil ó Maestro de instrucción primaria superior, ó contar dos ó más años de servicios en el ramo como Aspirante primero, ó más de cuatro entre dicha clase y las inferiores.

Art. 7.º Las vacantes de Aspirantes primeros se proveerán sin sujeción á turnos en Aspirantes segundos que cuenten dos ó más años de servicios en la clase en el ramo, en cesantes de la propia clase que figuren en el respectivo escalafón, ó en individuos mayores de diez y seis años que posean alguno de los títulos mencionados en el artículo anterior.

Las de Aspirantes segundos y terceros, mientras los hubiere de esta clase, se proveerán libremente en individuos que cuenten la edad expresada, y siempre á reserva de certificar el Jefe de la dependencia, como condición previa para dar posesión al interesado, que éste sabe leer y escribir y conoce las reglas de la Aritmética elemental.

La provisión de las plazas de subalternos seguirá rigiéndose por las disposiciones vigentes en la materia.

Art. 8.º Lo dispuesto en los dos artículos anteriores respecto de la provisión de vacantes de Oficiales de quinta clase y Aspirantes por los turnos de reposición de cesantes y nuevo ingreso ó libre nombramiento, se entenderá subordinado al estricto cumplimiento de la ley de 10 de Julio de 1885 y del reglamento y demás disposiciones dictadas para su ejecución salvo cuando se trate de destinos que por la misma legislación se hallen expresamente exceptuados.

Cuando la índole ó urgencia del servicio lo exigieren y mientras el Ministerio de la Guerra formula ó publica las propuestas ó declara desiertas las vacantes á que se refiere el párrafo anterior, pedrán éstas ser provistas interinamente, con ó sin sujeción á turnos, en individuos que reúnan las condiciones requeridas por este decreto para su desempeño en propiedad; haciéndose constar, en tales casos, en el respectivo nombramiento, así dichas circunstancias como la de que la vacante ha sido notificada al mencionado departamento.

Los nombramientos interinos se publicarán en relación y periódicamente en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias respectivas, con expresión de la fecha de la notificación indicada.

Si transcurriesen los plazos fijados por la citada ley de 10 de Julio de 1885 y disposiciones de la misma complementarias sin que por el ramo de Guerra se formulare ó publicase la propuesta ó se hiciese la declaración de que queda hecho mérito, se considerará desierta la vacante y se proveerá en propiedad ó se confirmará al interino, en el turno ó condiciones que correspondan, según los casos.

Art. 9.º Todo nombramiento, para ser ejecutivo, deberá expresar el turno ó la disposición de este decreto en cuya virtud se haya hecho.

Todo turno se entenderá consumido cuando no exista funcionario que reúna las condiciones exigidas para cubrir la vacante. En tal caso, la vacante se proveerá en el turno siguiente en orden de prelación.

Art. 10. El ascenso en el turno 1.º se entenderá renunciable cuando las necesidades del servicio lo consientan. Cuando no aceptase el funcionario que ocupare el primer lugar en el escalafón, se nombrará al que le siga, y así sucesivamente, expresándose siempre en el nombramiento la renuncia del ó de los que tuviesen mejor derecho.

Los funcionarios que ocuparen los primeros lugares de las escalas respectivas, podrán manifestar de antemano y en debida forma la provincia ó provincias para las cuales no aceptarían, en su caso, el ascenso.

Art. 11. Los cesantes que lo fueren por reforma de plantilla ó supresión de destino llevada á cabo con posterioridad á la fecha de este decreto, tendrán derecho á ser nombrados en una, cuando menos, de cada tres vacantes que correspondan á los segundos turnos respectivos, ó sea los de reposición, aunque no figuren en el primer tercio de la escala de su clase, siempre que no conste nota alguna desfavorable en sus expedientes personales.

Art. 12. Los exámenes de suficiencia ó mérito como requisito para el nuevo ingreso y el ascenso, á que se refieren los artículos 4.º y 5.º, se celebrarán anualmente en Madrid, con sujeción al respectivo programa,

que se publicará en la *Gaceta* oficial con tres meses de antelación por lo menos á la fecha en que aquéllos hayan de efectuarse. En la convocatoria, que también se anunciará en dicho diario oficial con la antelación debida, se determinará lo concerniente á la admisión, orden y modo de proceder en los exámenes.

Los ejercicios serán principalmente por escrito, y los que así se hagan deberán proceder en todo caso á los orales, requiriéndose la aprobación en los primeros para la admisión á los segundos.

El Tribunal lo constituirán el Subsecretario, Presidente, y como Vocales, el Interventor general de la Administración del Estado, el Director general de lo Contencioso, un Catedrático de la Universidad Central y un Jefe de Administración de primera ó segunda clase de cualquiera de las dependencias centrales, fuera de la Intervención y Dirección expresadas, que ejercerá además las funciones de Secretario.

Art. 13. Para presentarse al examen de nuevo ingreso ó de ascenso á Oficial cuarto, serán requisitos: contar más de veinte años de edad, y poseer, cuando menos, título de Facultad ó estudios superiores, ó haber servido en propiedad con la misma categoría y clase en el ramo de Hacienda, ó dos ó más años, también en propiedad, en la de Oficial quinto en dicho ramo.

El examen versará sobre nociones de general aplicación en la Administración del Estado, principalmente en lo que toca á la Hacienda pública, debiéndose acreditar en él las aptitudes elementales que implica el ingreso en la carrera administrativa en dicho ramo.

Los ejercicios escritos de los candidatos que sean aprobados quedarán expuestos al público en la forma que se determine. Lo propio se hará con los de los candidatos no aprobados cuando así y en debida forma lo solicitaren.

En la convocatoria se anunciará el número de plazas que hayan de cubrirse, computándose al efecto las vacantes que para este turno se hubiesen acumulado, más á lo sumo el número de vacantes que, según cálculo racional de probabilidad y en vista del movimiento de personal en años anteriores, hubieran de ocurrir en todo un año.

No se aprobará en ningún caso mayor número de candidatos que el de las plazas anunciadas en cada convocatoria.

La lista de los opositores aprobados se publicará en el orden de su calificación, y aquéllos tendrán derecho á optar en el mismo orden á las vacantes existentes, y á cubrir las sucesivas á medida que en cualquier tiempo ocurriesen.

Art. 14. Los exámenes, como requisito para el ascenso á Jefe de Negociado de tercera clase en el turno de elección, serán de carácter teórico práctico y versarán sobre conocimientos elementales de Derecho administrativo y Economía política y Estadística, y más ampliamente de la ciencia de la Hacienda pública, y en especial de la legislación vigente en dicho ramo, su desenvolvimiento, crítica y aplicación.

Podrán presentarse á este examen todos los individuos que en el día de la convocatoria contasen dos años por lo menos de servicios en la categoría y clase inferior inmediata, y también

los que faltándoles un año ó menos para completar ese tiempo tuvieren el título de Licenciado en Derecho civil ó administrativo, ó aprobadas en Universidad del Reino las asignaturas de las materias expresadas en el párrafo anterior y la de Derecho mercantil, y justificaren con certificación bastante haber seguido con aprovechamiento en cualquier establecimiento docente un curso de Teneduría de libros; entendiéndose unos y otros funcionarios, una vez aprobados en el examen, en condiciones para obtener el nombramiento de la categoría superior inmediata, si bien los segundos habrían de servir en comisión sin percibir el mayor sueldo hasta completar los dos años que por ley y como regla general se requirieren para el ascenso de una á otra clase.

La relación de los funcionarios aprobados se publicará por el orden de calificación declarado por el Tribunal, sin que esto implique derecho alguno de preferencia entre ellos para la obtención del ascenso. No se podrá otorgar éste, sin embargo, por el turno de elección á funcionarios aprobados en una convocatoria, mientras no se hubiera dado ó diere á los que hubiesen figurado en los cinco primeros lugares ó números de la convocatoria precedente.

Art. 15. Cuando la reserva de vacantes á que se refiere el art. 13 implicare perjuicio notorio para el mejor servicio, podrán ser cubiertas interinamente y hasta tanto que se hayan celebrado los exámenes en cesantes de la misma clase ó de la inmediata inferior que cuenten des ó más años de servicios en la misma, expresándose en el nombramiento el concepto de provisional y la razón de la necesidad de verificarle. Los servicios interinos en tales condiciones prestados sólo darán derecho al disfrute del haber.

Art. 16. No obstante lo dispuesto en los artículos 4.º, 5.º y 6.º, los cargos de Delegado de Hacienda, así como los de Cajero, Depositario pagador y todos aquellos para cuyo desempeño se requiera ó exija prestación de fianza, podrán ser provistos sin sujeción á turno y sin consumir ninguno de los establecidos en funcionarios que reúnan las condiciones que establece el presente decreto.

Los Oficiales de primera y quinta clase que en virtud de la excepción que por este artículo se autoriza, obtuvieren el ascenso superior inmediato, no podrán ser trasladados á destinos de los sujetos á turno hasta que hubieren transcurrido dos años, cuando menos, á contar desde la posesión, ni prescindiendo de tiempo y sea cualquiera el cargo que sirvan, obtener nuevo ascenso sin haber sido aprobados en el respectivo examen, al tenor de lo determinado en los artículos 4.º, 5.º, 13 y 14 ó sin que, teniendo en cuenta el puesto que ocuparen en el escalafón al ser promovidos fuera de turno al empleo de fianza, les hubiere correspondido ó correspondiese el ascenso en uno y otro grado en el turno de antigüedad.

Cuando la vacante de cargo sujeto á prestación de fianza se produjera por traslación del funcionario que lo desempeñara á destino de los sujetos á turno de provisión, se proveerá necesariamente por el turno que hubiera correspondido á la vacante cubierta por la traslación.

Art. 17. Ningún funcionario puede ser nombrado ó destinado para servir cargo de categoría y clase inferior

á la con que figure en el escalafón.

Se exceptúan tan sólo, y sin embargo de esta regla, los cargos de Delegado de Hacienda, salvo el de Madrid, que podrán conferirse en comisión, siempre fuera de turno, á Jefes de Administración de clase superior en un grado, activos ó cesantes, que lo solicitaren, debiendo en tales casos aquéllos y éstos pasar al escalafón de la clase en que sirvan, si bien en las condiciones que correspondan, con arreglo á lo determinado en el artículo 3.º

Art. 18. Las permutas de destino sólo podrán autorizarse entre funcionarios de la misma categoría y clase.

Ningún funcionario podrá ser trasladado, sin expresión de causa, á provincia distinta de la en que sirva mientras no lleve dos años en el desempeño de su cargo. Cuando el traslado se acuerde por conveniencia del servicio ó del interesado ó á instancia de éste, se expresará así en las respectivas órdenes.

Art. 19. Las cesantías podrán decretarse:

1.º Por reforma de plantilla ó supresión de destino.

2.º Por conveniencia del servicio.

3.º Por conveniencia del servicio que resultare de expediente ó propuesta ó queja oficial; haciéndose así constar en las correspondientes órdenes á los efectos indicados en anteriores artículos de este decreto.

4.º Por falta grave comprobada en expediente gubernativo, con audiencia del interesado, implicando la cesantía en este caso la separación del servicio, que á su vez podrá ser temporal por espacio de tres años, ó definitiva. La reincidencia en falta de las que se corrigieran en expediente gubernativo, ó la imposición de pena por Tribunal ordinario con motivo de delito que se cometiera con ocasión del ejercicio del cargo, implicarán siempre la separación definitiva del servicio de la Hacienda.

La cesantía expresará el caso de los anteriores enunciados en que se halle comprendida.

Art. 20. El personal de Ingenieros y Arquitectos afecto al servicio de la investigación de la Hacienda en general, ó en ramos ó impuestos determinados, continuará rigiéndose, en cuanto al ingreso, por la ley de 21 de Julio de 1876 exclusivamente.

A dichos funcionarios técnicos les serán además aplicables las reglas siguientes:

a) Los que hubiesen sido nombrados con anterioridad al Real decreto de 6 de Octubre de 1899 tendrán derecho á la inclusión en los escalafones generales del ramo si la hubieren solicitado ó solicitaren, quedando sujetos, una vez incluidos, á las prescripciones del presente decreto.

b) Los nombrados con posterioridad á la mencionada fecha sólo podrán ser incluidos, mediante instancia, en el escalafón general, cuando contaren cuatro años de servicios en el ramo como Oficiales de segunda clase, ó seis años entre dicha clase y la de Oficial primero. Comprendidos que fueren en el escalafón, quedarán en las mismas condiciones que los empleados administrativos, salvo lo establecido en la regla d.

c) Los funcionarios de entre los á que se refieren las reglas anteriores, que no solicitasen ser incluidos en el escalafón, conservarán la opción, que al presente tienen, al ascenso en las plazas asignadas en las respectivas

plantillas para los de su carrera ó servicio técnico.

También la conservarán los que figuren en los escalafones, si bien cuando fueren ascendidos á una de esas plazas, se entenderá, para los efectos de este decreto, como si lo hubiesen sido sin sujeción á turno y con aplicación al caso del art. 16.

d) Los funcionarios técnicos, figuren ó no en el escalafón, no podrán en ningún caso, y mientras conserven ese carácter, ocupar por traslado una plaza de carácter administrativo.

Art. 21. En los diez primeros días de cada mes se publicará por este Ministerio en la *Gaceta de Madrid* una relación del movimiento del personal en el mes anterior, expresándose en cada nombramiento el turno á que hubiese correspondido, y en los traslados y cesantías el precepto de este decreto que se hubiese aplicado.

Art. 22. Las vacantes que correspondan á plazas dependientes de la Dirección general del Tesoro público y de la Intervención general de la Administración del Estado, se proveerán con sujeción al presente decreto y á propuesta de los Jefes superiores de los respectivos ramos, con arreglo á los artículos 50 y 54 de la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870.

Art. 23. Los Jefes de dependencia que autoricen la toma de posesión, y los Ordenadores de pagos que acrediten haberes á los funcionarios nombrados sin sujeción á las disposiciones de este decreto, incurrirán en responsabilidad pecuniaria, y sólo se eximirán de ella recayendo en la Autoridad que hubiese hecho el nombramiento, cuando justifique haber agotado todas las facultades que les confiere el reglamento de la Ordenación de pagos del Estado de 24 de Mayo de 1891.

Art. 24. Además de lo establecido en los precedentes artículos, regirán, con el carácter de transitorias, las disposiciones siguientes:

1.º Suprimida la limitación del tercio de la escala en los turnos de elección, los funcionarios que hubieren obtenido nombramiento en las condiciones de excepción que determinaba el art. 18 del decreto de 6 de Octubre de 1899, pasarán á ocupar el número que les corresponda en la clase asignada al cargo que en virtud de aquel precepto se les hubiere conferido, cesando, en consecuencia, la prohibición que respecto de ellos, y á los efectos de traslado á la Administración Central estableciera dicho artículo.

2.º Para la clasificación de los cesantes del ramo de Hacienda que hubieren servido en las provincias de Ultramar y tuviesen solicitada su inclusión en los escalafones, no se tendrá en cuenta la mayor categoría alcanzada en aquéllas por los interesados, sino la que les correspondiera según los preceptos contenidos en el artículo 26 de la ley general de Presupuestos de 21 de Julio de 1876, cuyas disposiciones se aplicarán estrictamente para reducir las categorías á las que por sus servicios hubiesen podido obtener en destinos de la Península.

Una Junta, compuesta de dos Jefes superiores de Administración del Ministerio de Hacienda, presididos por el Subsecretario, determinará la categoría, clase y antigüedad con que los expresados funcionarios deberán incluirse en los escalafones.

3.º En tanto se publican los esca-

lafones definitivos contra lo consignado en los provisionales, ó sea contra la inclusión ó exclusión que se consideren indebidas ó en cuanto al lugar ó número asignados, podrán producirse reclamaciones ante este Ministerio dentro del plazo improrrogable de treinta días, á contar desde el siguiente al en que termine la inserción en la *Gaceta* del escalafón respectivo.

4.º No obstante lo dispuesto en el art. 2.º del presente decreto, los escalafones generales, en los que habrán de refundirse los diversos hasta ahora vigentes, se totalizarán y referirán á la situación que tuvieren los funcionarios en 31 de Enero último, debiendo comenzar su publicación dentro del corriente mes.

5.º Para que desde luego tenga aplicación lo establecido respecto á turnos, se entenderán unificados los escalafones respectivos, y en cuanto á la situación de turnos se atenderá á la que tuvieren en el escalafón del ramo de Administración, como más general y que comprende mayor número de funcionarios.

6.º Los funcionarios á quienes se refiere el presente decreto que hallándose comprendidos en el escalafón de cesantes, figurasen á la vez en otro ú otros de los demás Departamentos ministeriales, serán excluidos definitivamente del de Hacienda si al ser repuestos con destino á este ramo no aceptasen el nombramiento ó no tomasen posesión del cargo dentro del plazo reglamentario, que en ningún caso podrá prorrogarse por más de un mes, debiendo empezar á contarse dicho término á partir de la fecha de la notificación ó entrega de la credencial, y, en su defecto, de la publicación en la *Gaceta* del respectivo nombramiento.

También serán dados de baja en el escalafón de cesantes de Hacienda los que figurasen con la misma ó superior categoría y clase, efectiva ó asimilable, en escalafón de otro Ministerio, ya sea en aquella situación, ya en la de activos, á menos que en el primer caso, optando por continuar en el de Hacienda, justificasen haber obtenido ó solicitado en forma su exclusión de los demás.

Dado en Palacio á cinco de Febrero de mil novecientos uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,  
Manuel Allendesalazar.

(*Gaceta* del 7 de Febrero.)

## ANUNCIO OFICIAL

Por dimisión del que la obtenía, se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento con la detención anual de novecientas cincuenta pesetas, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

Los solicitantes presentarán sus respectivas solicitudes en término de un mes á contar desde que aparezca inserto este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Quel 6 de Febrero de 1901.—El Alcalde, Pedro de Blas.

IMPRESA PROVINCIAL